

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NR004/03

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, veinte de febrero de dos mil tres.

CONSIDERANDO: Que corresponde a CONATEL fomentar el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, estableciendo el marco legal que permita la introducción de nuevas tecnologías y servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que el espectro radioeléctrico es propiedad exclusiva del Estado de Honduras, el cual es considerado como un recurso natural limitado, por lo que su utilización se somete a un ordenamiento jurídico preestablecido, mediante el cual se establece que será la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), el órgano encargado de la administración y control de ese bien, regularlo y fiscalizar su explotación.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), a través de su Representante Legal y Presidente de la Comisión, haciendo uso de sus facultades legales atribuidas por Ley, suscribió convenios con los diferentes operadores satelitales a fin de que éstos puedan proveer capacidad satelital a operadores previamente autorizados por CONATEL, convenio mediante los cuales se establecieron las bases para el desarrollo del sector en un ámbito de plena competencia, por lo que debe desarrollarse la prestación de servicios de telecomunicaciones haciendo uso de los recursos y facilidades de los servicios satelitales en el país.

POR TANTO: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en aplicación de los Artículo 2, 9, 11, 13, 14, 25, 26, 30 y 31 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 4A, 7, 12, 25, 26, 27, 28, 32, 33, 34, 36, 47, 51, 53, 54, 60, 75, 90, 101, 103, 165, 170, 173, 181, 183A, 213, 214, 220B y 257 del Reglamento General de la Ley Marco; 179 y 180 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones; 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Definir una **Red de Acceso Satelital de Banda Ancha**, como una red de transmisión de banda ancha, bidireccional, que utilizando uno o más satélites permiten a un Operador de Servicios Finales acceder a sus suscriptores en una región geográfica determinada dentro del territorio nacional, prestando servicios multimedia, en conformidad con el Título Habilitante otorgado por CONATEL.

SEGUNDO: Las Redes de Acceso Satelital de Banda Ancha utilizarán, únicamente, satélites pertenecientes a Operadores Satelitales que habiendo suscrito el correspondiente Convenio con CONATEL estén autorizados para difundir su señal sobre el territorio nacional.

TERCERO: Para la operación de una Red de Acceso Satelital de Banda Ancha se requiere de Licencia emitida por CONATEL, debiéndose seguir el trámite establecido para tal tipo de autorización. Adicionalmente, se requiere de la presentación de copia del acuerdo comercial entre el operador del Servicio Final y el operador autorizado para brindar servicio satelital en el país, o su respectivo agente comercial.

La Licencia incluye la autorización para el uso del espectro radioeléctrico en todas las estaciones maestras y las estaciones de los usuarios finales servidos por la red del operador del Servicio Final. La Licencia y la autorización del servicio a prestar está sujeta a lo establecido en el Título Habilitante del operador del Servicio Final.

CUARTO: Las Redes de Acceso Satelital de Banda Ancha serán autorizadas en la banda de frecuencias 4/6 GHz (Banda C) y 12/14 GHz (Banda Ku), de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, con cobertura a nivel nacional, utilizando técnicas de acceso FTDMA (Frequency Time Division Multiple Access) y DAMA (Demand Assigned Multiple Access).

QUINTO: Las licencias para las Redes de Acceso Satelital de Banda Ancha, estarán sujetas al pago anual de Canon Radioeléctrico conforme a las disposiciones establecidas y vigentes en su momento para los servicios de telecomunicaciones, con excepción de los servicios de difusión de libre recepción aplicándose lo siguiente:

a) El costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico será de 0.187 Lps/UUE.

b) El número total de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico para el sistema se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = 112,492 \times \text{Ancho de Banda Total Asignado (MHz)}$$

En ningún caso el Canon Radioeléctrico anual resultante será inferior a veinte mil lempiras (Lps. 20,000.00).

SEXTO: Es responsabilidad del licenciatario de la Red de Acceso Satelital de Banda Ancha no causar interferencia perjudicial a otros operadores autorizados. En caso de causar interferencia perjudicial el operador deberá tomar las medidas correctivas del caso y de persistir la interferencia corresponderá apagar la estación transmisora del suscriptor hasta que el problema de interferencia sea resuelto.

SÉPTIMO: Las Redes de Acceso Satelital de Banda Ancha no podrán ser utilizadas para prestar servicio de transporte de señales a otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones para que éstos a su vez presten servicio a sus suscriptores sin autorización de CONATEL. Así mismo, deberán cumplir con las regulaciones vigentes relacionadas a la prestación de los servicios otorgados en exclusividad por el Estado de Honduras.

OCTAVO: Los equipos y terminales de usuario utilizados por las Redes de Acceso Satelital de Banda Ancha deberán contar con el correspondiente Certificado de Homologación otorgado por CONATEL para su operación en el país.

NOVENO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". NOTIFÍQUESE.

MARLON RAMSSÉS TÁBORA M.
Comisionado Presidente CONATEL

DANTE ARIEL MOSSI R.
Comisionado Secretario CONATEL

13 M. 2003